



**CONSTANCIA:** El 15 de abril último, venció el término de 5 días concedido al organismo incoante para que rectificara las faltas encontradas en el libelo introductorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 21 de abril de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00155-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el pedimento inaugural, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 7 de abril del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación. Adicionalmente, se señaló que los sitios físico y virtual del ente implorante de ningún modo coincidían con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal. Por último, se estableció que debía acercarse la certificación de la respectiva notaría, en la que constara que el documento protocolario, contentivo del gravamen real, **era primera copia tomada de su original** y que prestaba mérito ejecutivo, **nunca que era primer ejemplar de la primera reproducción**, como equivocadamente se plasmó en el competente aparte.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las resaltadas faltas, el cual se adjuntó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido soporte de pagos, el capital acelerado y el seguro cobrado en el instrumento incoatorio, en lo absoluto concuerdan con las cifras que arroja ese dispositivo de respaldo. Asimismo, se encuentra que aquel documento carece de información respecto de los réditos de plazo; inconsistencias que



afectan evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.

Por otro lado, se encuentra que, a título de canales de enteramiento, se suministraron los destinos físico y digital del consorcio delegado, nunca los atinentes al fondo implorante, a pesar de que, en oposición a lo argumentado por el extremo activo de la litis y según lo normado por el ord. 10 del art. 82 del Estatuto General del Procedimiento, el dato exigido debe ser indicado, de modo diferenciado, tanto por las partes como por sus representantes y apoderados. Lo anterior, con mayores veras al recordarse que los respectivos entes financieros están obligados a llevar tales direcciones, como lo estipula la regla en cita.

Finalmente, se insistió en que el sello de la notaría, plasmado en el dispositivo escriturario, cumple con las exigencias legales; aserto que en lo absoluto puede aceptarse, en vista de que la normativa atendible es clara en señalar que cuando un dispositivo formal sirve de base para procurar el cumplimiento de una obligación, será necesario que el funcionario competente expedida la certificación, expresando que **es primera copia tomada de su original** (*art. 80, Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970*), no que es **primer duplicado de otra reproducción**, como incorrectamente se expuso en esta ocasión.

En consecuencia, los defectos mencionados en lo absoluto se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 *ejusdem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud inaugural que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al **CONSORCIO SERLEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA**, identificado con NIT. 901.396.083-9, como gestor adjetivo del órgano postulante. Ello, según las potestades conferidas.



**TERCERO: ACEPTAR** la designación dirigida al togado ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDÁRRAGA, identificado con C.C. N° 89.005.349 y portador de la T.P. N° 106.826 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 22 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31d0f5e7ccf5bb0d79eddc4e6466e99391d800fc76339a0c141bd69ec1054  
5a8**

Documento generado en 20/04/2021 04:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**